

Año  
2020

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**  
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Restitución: 2.017 - 0772 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Estando el presente proceso, para proferir la decisión que en derecho corresponda, y teniendo claro que en los términos del artículo 162 del C.G.P., no es procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad.

No puede pasar por alto este despacho, el principio de derecho que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, razón por la cual, teniendo en cuenta que necesariamente la decisión que se emita en el proceso 2.018-0915, afecta la decisión que deba emitirse en este proceso, al estar atando la validez del contrato objeto de litigio.

**Secretaría**, informe a este despacho, el estado actual del citado proceso, y de haberse emitido sentencia, la parte resolutive de ésta.

Una vez hecho lo anterior, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

cvv

<b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--

401

Edo  
13/10

## Gómez Serna Abogados

Asociados GSAS

---

**Doctora**  
**EVELIN YANETH OREGA BARRANCO**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Ref:** Restitución de inmueble arrendado - Mínima cuantía  
**No.** 2017-0772

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION al auto del 9 de octubre de 2020 notificado por estado No. 021 del 13 de octubre de 2020.

Quien suscribe, **JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA** mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.534.413** de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. **221.068** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando obrando en este proceso según poder conferido por **JOHN FERNANDO REINA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.128.085** de Cartagena, en su calidad de Representante Legal suplente, actúa a nombre y representación de la sociedad, que con domicilio en Bogotá, gira bajo la denominación de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.S "INCOR S.A.S" – En Liquidación con Nit. 860.071.235-8**, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el recurso de reposición al auto del 9 de octubre de 2020 notificado por estado No. 021 del 13 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

**Procedencia:** Es procedente el presente recurso de reposición (art 318 del C.G.P.) del auto del 9 de octubre de 2020 notificado por estado No. 021 del 13 de octubre de 2020 para que la Señora Juez estudie el recurso con el propósito de enmendar posibles errores y revoque el acto recurrido, conforme los argumento expuestos en el presente escrito.

---

AK 70 No. 65 A 97 of. 202 Tel 2686755 Bogotá, D.C.  
[gomezsernaabogadosasociados@gmail.com](mailto:gomezsernaabogadosasociados@gmail.com)

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

**PRIMERO:** En el auto objeto del recurso establece en su inciso primero:

*"Estando el presente proceso, para proferir la decisión que en derecho corresponda, y teniendo claro que en los términos del artículo 162 del C.G.P., no es procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad."*

Manifestamos que coincidimos totalmente en esta manifestación, esto es un mandato legal, conforme lo establece el inciso final del artículo 392 del C.G.P. el cual reza: *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y **la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo...."*** (negrilla fuera de texto). Al respecto del mismo, el despacho se había pronunciado con anterioridad, mediante autos de la siguiente manera:

En el inciso final de la parte considerativa del auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2018 (fls.437 y 438)<sup>1</sup>, mediante el cual despacho procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el numeral tercero del auto de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fl.394):

*"Se le resalta al apoderado de la demandada, que para el presente caso, no es posible dar aplicación a la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la inaplicabilidad del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., por cuanto para el presente proceso, se tiene la total certeza de la existencia del contrato de arrendamiento; ahora bien, la controversia que exista sobre las cláusulas del mismo, o el incumplimiento de éste, son temas que deben debatirse en otro escenario procesal, y no en este presente proceso o el presente recurso." (sublineado original).*

---

<sup>1</sup> Notificado en estado No. 58 del 9 de noviembre de 2018

## Gómez Serna Abogados

Asociados GSAS

---

Igualmente, mediante el auto de fecha veinte (20) de febrero de 2019 (fls. 456 y 457)<sup>2</sup>, mediante el cual despacho procedió a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, contra el proveído calendarado el ocho de noviembre de dos mil diecisecho (2018) (fls.437, 438 y dorso), mediante el cual en los incisos primero y segundo de la parte considerativa estableció:

*"Conforme los argumentos expuestos por el mismo apoderado en su recurso, desde ya ha de indicarse que éste NO está llamado a prosperar; ya se le había indicado en la providencia objeto de recurso, que NO es posible dar aplicación a la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte constitucional, en el presente proceso.*

*Se itera, (sic), que en este proceso, se tiene total certeza de la existencia del contrato de arrendamiento, además, éste NO ha sido tachado de falso por la parte demandada, tan es así, que tal y como se observa en las demás solicitudes elevadas, se necesito incoar otro proceso, en el cual se pretende la declaratoria de nulidad absoluta del contrato base del presente proceso, lo cual solo confirma la existencia actual del contrato de arrendamiento."*  
(subleado original).

Pero contraviniendo todo lo manifestado en los autos anteriores, de manera inexplicable como si fuese otro despacho, o togado, sin motivar el auto; acto seguido, desecha los razonamientos jurídicos por él mismo expuestos en autos anteriores, para desconocer de tajo la improcedencia legal de la suspensión del proceso, cuando manifiesta en el segundo inciso del auto recurrido:

*"No puede pasar por alto este despacho, el principio de derecho que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, razón por la cual, teniendo en cuenta que necesariamente la decisión que se emita en el proceso 2.108-0915, afecta la decisión que deba emitirse en este proceso, al estar atando la validez del contrato objeto del litigio."*

---

<sup>2</sup> Notificado en estado No. 6 del 21 de febrero de 2018 el cual, fue nuevamente notificado mediante auto del veintisiete (27) de agosto de 2019 en el estado NO.035 del 28 de agosto de 2019 (fl.467)

# Gómez Serna Abogados

## Asociados GSAS

---

Al respecto, el despacho desconoce de tajo la ley procesal C.G.P., con el propósito de esperar para dar aplicación a la ley sustancial y en esta aseveración sin motivación alguna, cabría responder que entonces solo bastaría con demostrar la afectación sustancial para que se reconozca el derecho sin más, sin tener en cuenta la normatividad procesal. Cosa que no es cierta y que desconoce flagrantemente el artículo 2 Acceso a la justicia<sup>3</sup>.

Tal como lo establece la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia No. C-179/95 Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.**

Respecto de los tiempos en del proceso:

*"El proceso verbal sumario pertenece al grupo de los juicios que el Código clasifica y denomina declarativos y, como su nombre lo indica, se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes"*

Aquí es necesario precisar que si bien la sentencia hace referencia al Código de Procedimiento Civil, ley Decreto 1400 de 1970, modificados por el artículo 1o. numerales 244 y 299 del Decreto 2282 de 1989, es sabido que el C.G.P. tiene su equivalente en el artículo 390 y que mantiene su concepción de agilidad en el proceso.

Frente a la suspensión del trámite del proceso verbal sumario la sentencia No. C-179/75 establece:

---

<sup>3</sup> **C.G.P. ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

# Gómez Serna Abogados

Asociados GSAS

*"La no suspensión del proceso verbal sumario, excepto por el común acuerdo de las partes, resulta acorde con el procedimiento al que pertenece, ya que siendo sus términos tan cortos y su trámite rápido, contravendría su naturaleza, la ejecución de actos que implicaran dilación. Por tanto, no hay objeción fundada a esa prohibición, pues no se desconoce derecho alguno de las partes procesales."*

Es por decir lo menos, inquietante los tiempos en los cuales se han tramitado los dos procesos por parte del mismo despacho, valga decir, el de restitución de inmueble arrendado (2017-772) y el de nulidad absoluta del contrato (2018-915). El primero que data del año 2017 y que corresponde a un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado y en el que por no haberse presentado oposición y no haberse demostrado el pago de los canones de arrendamiento por el extremo pasivo, lo que procedía, no habiendo más pruebas que practicar, era la sentencia anticipada, conforme lo solicitó este extremo procesal mediante tres (03) memoriales: el 30 de abril, 29 de agosto y 16 diciembre de 2019, escritos mediante los cuales se le ponía de presente la procedencia legal para dictar sentencia anticipada,<sup>4</sup> que dicho sea de paso no

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda en la oportunidad procesal tal y como se le manifestó al despacho desde el 30 de abril de 2018 en el recurso de reposición frente al auto que concedió el amparo de pobreza, solicito se de aplicación al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. el cual establece:

*"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*

Es imperioso precisar que el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción y que el Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Al respecto, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

*"Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (negrilla fuera de texto).*

# Gómez Serna Abogados

## Asociados GSAS

---

han sido objeto de pronunciamiento por parte de la señora juez, aquí el acceso a la administración de justicia a la que mi representada tiene derecho, a hoy 14 de octubre de 2020 se le ha denegado.

Sin embargo, muy distinta ha sido la suerte de la demanda de nulidad absoluta del mismo contrato de arrendamiento, proceso verbal instaurado a finales del año 2018 por la misma encartada en el proceso de restitución del inmueble arrendado, proceso que para el 30 de enero de 2019 ya tenía auto admisorio, no obstante haber sido subsanada la demanda y que en tiempo record, por lo menos así es comparado al proceso de restitución, tuvo fallo de primera instancia el cinco (5) de marzo del año 2020, el cual fue apelado y ahora con un argumento fútil, el despacho decreta la suspensión en el proceso de restitución hasta el fallo de segunda instancia, desconociendo el inciso segundo del artículo 8 del C.G.P.<sup>5</sup> y en todo caso desconociendo el ya citado inciso final del artículo 392 del precitado código.

---

En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

<sup>5</sup> ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

---

AK 70 No. 65 A 97 of. 202 Tel 2686755 Bogotá, D.C.

[gomezsernaabogadosasociados@gmail.com](mailto:gomezsernaabogadosasociados@gmail.com)

# Gómez Serna Abogados

Asociados GSAS

---

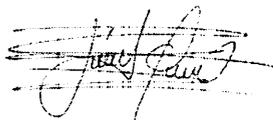
## PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito a la señora Juez revocar el auto del 9 de octubre de dos mil veinte (2020) estado 021 del 13 de octubre de 2020 por considerar que es contrario a la ley según lo argumentado en este escrito.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior petición y sin más dilaciones proceda a dictar sentencia anticipada en los términos solicitados en el presente recurso.

Sin otro particular.

De la Señora Juez,



**JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA**  
C.C.79.534.413  
T.P. 221068 C.S. de la J.

**Recurso de Reposición al auto del 9 de octubre de 2020 notificado por estado No. 21 del 13 de octubre de 2020 - Proceso 2017-772 Verbal Sumario Mínima cuantía Restitución Inmueble Arrendado**

JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA <gomezsernaabogadosasociados@gmail.com>

Mié 14/10/2020 12:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicomendezgomez@gmail.com <juridicomendezgomez@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (345 KB)

Recurso de REPOSICION AUTO DEL 13 OCT 2020 JCM FUNZA .pdf;

**Doctora**

**EVELIN YANETH OREGA BARRANCO**

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

**Ref: Restitución de inmueble arrendado - Mínima cuantía No. 2017-0772**

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION al auto del 9 de octubre de 2020 notificado por estado No. 021 del 13 de octubre de 2020.

Quien suscribe, **JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA** mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.534.413** de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. **221.068** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando obrando en este proceso según poder conferido por **JOHN FERNANDO REINA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **73.128.085** de Cartagena, en su calidad de Representante Legal suplente, actúa a nombre y representación de la sociedad, que con domicilio en Bogotá, gira bajo la denominación de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.S "INCOR S.A.S" – En Liquidación con Nit. 860.071.235-8**, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el recurso de reposición al auto del 9 de octubre de 2020 notificado por estado No. 021 del 13 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

Adjunto en archivo PDF el recurso de reposición en 7 folios.

Dela señora Juez,

**JOSE TARCISIO GOMEZ SERNA**

Abogado

Especialista en Derecho Urbano, Propiedad y Políticas del Suelo

Especialista en Planificación y Administración del Desarrollo Regional

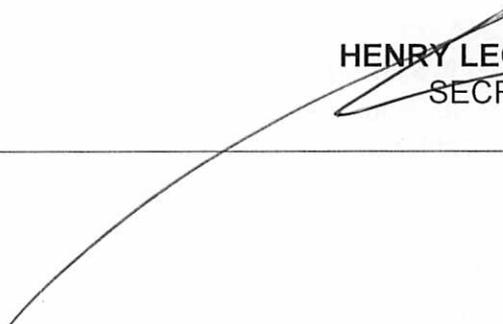
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FUNZA.

CONSTANCIA DE TRASLADO

19 OCT 2020 EN LA FECHA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M, SE FIJÓ  
EN LISTA EL PRESENTE PROCESO, POR EL TÉRMINO LEGAL, CONFORME  
AL ARTÍCULO 318-319 CGP (Exposición)  
DEL C.P.C y/o C.G.P, PARA EFECTOS EL TRASLADO ANTERIOR COMIENZA A  
CORRER EL DÍA 20 OCT 2020, A LAS 8 A.M Y VENCE EL DÍA  
22 OCT 2020 A LA HORA DE LAS 5 P.M.

  
HENRY LEÓN MONCADA  
SECRETARIO